

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 18 de 2024; A despacho de la señora Juez informándole que, en el término de ejecutoria del auto que libró mandamiento de pago, proferido por este juzgado el pasado 10 de diciembre, dentro del proceso Ejecutivo por Alimentos radicado bajo el No. 170133112001**20230002701**, el cual transcurrió hasta el día de 16 de diciembre en curso, se allegó solicitud de aclaración por parte del apoderado de la demandante, en el cual enuncia unos errores en la resolutive de la providencia, como se reseña a continuación :

“El ordinal primero de la parte resolutive del Auto de la referencia, señala:

“...Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en beneficio de la menor D.H.M. representada por su progenitora señora DIANA PATRICIA CASTAÑEDA LONDOÑO y en contra del señor MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero...”

En este sentido, aclaro al Despacho que, la orden de librar mandamiento de pago debe estar dirigida únicamente en beneficio de la ejecutante, señora Diana Patricia Castañeda Londoño, y no, en beneficio de la menor D.H.M.

De igual manera, en el ordinal Séptimo la parte resolutive del Auto de la referencia, se indica:

“...Séptimo: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE, para que apodere a su poderdante mediante la figura procesal del amparo de pobreza...”.

Para este caso, es menester aclarar al despacho que, el suscrito apoderado de la ejecutante, señora Diana Patricia Castañeda Londoño, es el abogado de confianza de esta, lo cual se puede corroborar con el poder otorgado y aportado con la radicación de la demanda ejecutiva por alimentos”.

Pasa para resolver lo pertinente;

JESÚS ALBERTO LÓPEZ GALVIS
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, diciembre dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
ACTORA:	DIANA CASTAÑEDA LONDOÑO
ACCIONADA:	MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ
RADICADO:	170133112001 20230002701
ASUNTO:	ACLARACIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De conformidad a la constancia secretarial y enunciados por el mandatario de la demandante, los errores de que involuntariamente el juzgado anotó en la parte resolutive del auto de fecha 10 de diciembre de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia; esto es:

En el ordinal primero se dijo:

“...Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en beneficio de la menor D.H.M. representada por su progenitora señora DIANA PATRICIA CASTAÑEDA LONDOÑO y en contra del señor MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ, por las siguientes sumas de dinero...”

Siendo que el mandamiento debió librarse únicamente en beneficio de la ejecutante, señora Diana Patricia Castañeda Londoño.

Ahora, en el ordinal Séptimo la parte resolutive del referido auto se indicó:

“...Séptimo: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE, para que apodere a su poderdante mediante la figura procesal del amparo de pobreza...”

Siendo lo correcto que, en este asunto, el abogado ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE actúa como mandatario particular de la demandante.

Por lo anterior, atendiendo a que, le asiste razón al apoderado de la ejecutante, se dispone efectuarse la aclaración dispuesta en el artículo 285 del C.G. del P., el cual reza;

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Subrayado por fuera del texto original).

Es así que, efectivamente el juzgado incurrió en los errores relacionados por la parte actora, para lo cual se hace procedente entrar a corregirlos; por tanto, se ordena la aclaración los ordinales primero y séptimo de la parte resolutive contenida en el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, fechado el 10 diciembre de 2024 y publicitado al día siguiente en el estado electrónico del juzgado.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA ACLARAR el ordinal primero el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, fechado el 10 diciembre de 2024, dentro del proceso ejecutivo por alimentos promovido por DIANA PATRICIA CASTAÑEDA LONDOÑO, en contra de MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ, el cual quedará del siguiente tenor:

“Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en beneficio de la señora **DIANA PATRICIA CASTAÑEDA LONDOÑO** y en contra del señor **MARIO ALFONSO BEDOYA LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **Tres millones trescientos veinticuatro mil pesos (\$3.324.000)**, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el mes de noviembre de 2023 hasta noviembre de 2024.
- Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso.
- Por concepto de intereses moratorios generados a partir del incumplimiento del pago de cada una de las cuotas alimenticias, tal como se relacionó en cada una de las pretensiones del introito, liquidadas al 0.5% mensual”.

SEGUNDO: ORDENA ACLARAR el ordinal séptimo el auto que libró mandamiento de pago en este asunto, y que fuera reseñado en precedencia, el cual quedará del siguiente tenor:

“Séptimo: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **ANDRÉS MAURICIO ARROYAVE**, para que apodere a su poderdante, como abogado, conforme a las facultades indicadas en poder que le fuera otorgado”.

TERCERO: Córrase traslado por estado del presente auto, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4922666187b2199e8096cd8d9b34e2e20545853fdee3869c658c48f46d5ab30a**
Documento generado en 18/12/2024 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>